

AVISA

Que mediante providencia calendada veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201009 00 de COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
CONSECUTIVO 2019-00406-00.

SE FIJA EL 31 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 31 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 19 de mayo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otra. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01009-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Comercial Restrepo – Propiedad Horizontal contra el Despacho Segundo Civil del Circuito de Bogotá y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la misma ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso verbal radicado con el consecutivo 2019-00406 y en la queja disciplinaria instaurada en contra del primero de los mencionados funcionarios judiciales, actuaciones conocidas por los convocados.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima fueron conculcados en los trámites ya referidos, porque el titular del Despacho Segundo no ha resuelto la nulidad por pérdida de competencia que le presentó, al paso que la Comisión no se ha pronunciado frente a la investigación disciplinaria en contra del primero de los nombrados.

¹ Archivo "03EscritoTutelaAnexo.pdf".

Por lo tanto, pretende se ordene al Estrado Segundo Civil del Circuito de esta capital que se abstenga de dilatar en forma injustificada la resolución del asunto, resuelva los medios defensivos planteados y la nulidad de pleno derecho por la pérdida de competencia; igualmente, se le conmine a respetar el plazo razonable establecido en el C.G.P. y a la Comisión querellada que investigue el proceder del mencionado administrador de justicia, con respecto a la “*aplicación de la ley, traslados contrarios a derecho y dilación injustificada de los procesos*”.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, es la segunda vez que promueve una queja constitucional contra el director del Juzgado del Circuito memorado y a la fecha el mencionado no ha resuelto de fondo el litigio, ni prorrogado el plazo para decidirlo, atendiendo el término legal, ya que el expediente se encuentra al Despacho desde el 28 de febrero del año en curso.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 18 de mayo del postrero², disponiendo la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en los asuntos que le dieron origen a la protección constitucional; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Honorable Magistrada Martha Inés Montaña Suárez, integrante de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a quien el 17 de marzo de 2022, le correspondió por reparto la queja disciplinaria formulada por la tutelante, radicada con el número 2022-0795; informó que los hechos que motivan el ruego superlativo fueron puestos en conocimiento de esa Corporación el “9 de diciembre de 2021”, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Colegiatura, indicando que el expediente se encuentra actualmente al Despacho, para la evaluación del informe con el fin de

² Archivo “07.000-2022-01009-00AdmisorioTutela.pdf”.

establecer si existe mérito para instruir la indagación preliminar u ordenar la apertura de investigación disciplinaria formal, a tono con lo previsto en los artículos 150 y 152 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

A través del oficio 0025 del 18 de mayo de 2022, le solicitó al administrador de justicia denunciado que le remitiera copia digital íntegra y legible del proceso 11001310300220190040600, promovido por Inversiones Mineras Las Carolinas contra Comercial Restrepo – Propiedad Horizontal, para realizar el análisis correspondiente a lo actuado por el juez dentro de ese asunto, ante lo cual solicitó se niegue el amparo, pues el juicio disciplinario se desarrolló de acuerdo con el ordenamiento jurídico que lo regula y los postulados de la Constitución Política³.

-La Secretaria de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Bogotá relacionó la gestión realizada por esa dependencia, precisando lo siguiente:

“verificado el correo de QUEJAS de la Seccional de Disciplina de Bogotá, se tiene que el 16 de DICIEMBRE de 2021 a las 16:08 Horas, se recibió proveniente del correo de la Secretaría de esta Seccional la información remitida el 09 de DICIEMBRE de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ relacionada con la acción de tutela 11001-22-03-000-2021-02734-01 en cuyo escrito de tutela la Sra. Gloria Margarita Rodríguez solicitaba se ordenara a esta Comisión Seccional, investigar el proceder del Juzgado 2 Civil Circuito por su injustificada dilación en el proceso 2019-00406. De conformidad con lo anterior y como quiera que la radicación de las quejas se efectúa en orden de llegada de las mismas al correo de quejas disciplinarias de la Seccional Bogotá, la recibida el 16 de diciembre de 2021 contra el Juez 2 se radicó el día 17 de marzo de 2022 bajo el número 11001250200020220079500 y se asignó por reparto al DESPACHO 06 de la HM MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ el día 22 de marzo de 2022, donde cursa a la fecha. Adjunto para su verificación correo del 16 de diciembre de 2021 con los anexos y el acta individual de reparto del proceso 2022-00795. (...)”⁴.

También refirió que se otorga respuesta automática a los mensajes electrónicos que se reciben, informándoles el número de radicado; añadió que actuó con diligencia, por lo que solicitó su desvinculación.

-El titular del Despacho Segundo Civil del Circuito informó que el expediente 2019-00406 corresponde a un juicio de responsabilidad civil contractual, que estaba pendiente por resolver sobre la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, en los términos del artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, desestimada por improcedente, mediante proveído del “19

³ Archivo “13ComisionSeccionaldeDisciplina0054 15.05.2022 TUTELA2022-1009PROCESO2022-0795”.

⁴ Archivo “15 RTAS SALA DISCIPLINARIA OFICIO No. 603 DCRC RTA TUTELA 2022-1009”.

de mayo” del año en curso, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas por la parte pasiva y su posterior reingreso al Despacho, reclamando se niegue el amparo.

Refirió que, por cuenta de la pandemia del virus Covid 19 no le fue posible resolver previamente, debido a las dificultades técnicas y tecnológicas que afectan el desarrollo normal de las actividades laborales, máxime si en cuenta se tiene que el expediente no está digitalizado⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 6 del canon 1 del 333 de 2021⁶, por ser el superior funcional del juzgado querellado y porque la segunda regla citada impone que las acciones de ese linaje interpuestas contra las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial sean repartidas en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento,

⁵ Archivo “16 CONTESTACION TUTELA 2022-1009”.

⁶ Artículo 1: “(...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada con el certificado expedido por la Alcaldía Local Antonio Nariño⁷, habida consideración que fue promovida por Gloria Margarita Rodríguez Ramos, en nombre de la persona jurídica accionante de la que es su representante legal, quien a su vez fungió como demandada en el juicio verbal materia de la controversia excepcional.

En el *sub examine*, se cuestiona al funcionario, porque no ha resuelto la solicitud que ese extremo de la litis le elevó para que declare la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia, a tono con el canon 121 del C.G.P., a pesar de que el expediente ingresó al Despacho desde el 28 de febrero del año en curso, para resolver sobre la contestación de la demanda

⁷ Folio 15, Archivo "04EscritoTutela 931.pdf".

y el escrito de excepciones previas y, el 31 de marzo siguiente, se anexó la aludida reclamación⁸.

De los anexos allegados con la contestación de la demanda, se corrobora que por auto del 20 de mayo del año que corre, se desestimó por improcedente la nulidad incoada, corriendo traslado de los aludidos medios defensivos, por el término de 3 días, a tono con lo previsto en el canon 101 del C.G.P. y disponiendo que vencido ese plazo el expediente ingresara al Despacho⁹.

Así las cosas, se corrobora que, durante el trámite de la acción constitucional de la referencia, se resolvió el pedimento que le dio origen y si bien inicialmente pudieron ser conculcadas las prerrogativas de orden superior de la parte actora, por cuenta de la omisión en el pronunciamiento reclamado, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación, se superó esa falencia, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁰.

De otro lado, se cuestiona a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta Capital, porque no ha investigado disciplinariamente la conducta desplegada por el titular del Despacho Segundo Civil del Circuito; al respecto, se constata que la queja fue remitida el 16 de diciembre postrero, vía correo electrónico a esa Corporación¹¹ y que se repartió a la Honorable Magistrada Martha Inés Montaña Suárez el 17 de marzo pasado¹²,

⁸ Archivo “04 Anexos 1”.

⁹ Archivo “18. 2019-00406”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

¹¹ Archivo “001 Correo Quejas Sala Disciplinaria Bogotá D.C.”, al que se puede acceder a través del Archivo “14 Correo Informe Comisión Seccional de Disciplina”.

¹² Archivo “04 ACTUACIONES PROCESO 2022-0795”.

asignándole el número de radicación 2022-00795, ingresó al Despacho el 22 siguiente¹³; finalmente, mediante oficio KJHM0025-MIMS del 18 de mayo de la presente anualidad¹⁴, se le solicitó al funcionario judicial denunciado que remitiera copia íntegra y en medio digital del proceso 2019-00406-00 de Inversiones Mineras Las Carolinas contra Comercial Restrepo -Propiedad Horizontal- y según la información de la convocada, está a la espera de obtener esa documentación en aras de resolver si existe mérito para instruir la indagación preliminar u ordenar la apertura de investigación disciplinaria formal.

Ahora, el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, *[por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario]*, vigente desde el 29 de marzo del año en curso, modificado por el canon 34 de la Ley 2094 de 2021, establece en lo pertinente lo siguiente:

“En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material” (destacado para resaltar).

Bajo ese marco normativo, prontamente se advierte que la actuación desplegada por la Corporación accionada no puede tildarse de morosa, pues en últimas, cuenta con el término de 6 meses para adelantar la indagación preliminar y si la queja formulada por la hoy accionante se radicó en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta urbe el pasado 16 de diciembre de 2021, aún no se ha superado el aludido plazo, por lo que ningún reproche merece en sede constitucional, es decir, se le ha impartido el trámite que corresponde.

¹³ Ejúsdem.

¹⁴ Ejúsdem.

Aunado a que la quejosa no es parte en la actuación, pues según el parágrafo 1 de la regla 110 de la citada ley, no es sujeto procesal y su actuación, por regla general, se limita únicamente a presentar y ampliar la denuncia bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

Sobre el particular, en vigencia del anterior Código Disciplinario Único, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“el quejoso no es parte en el trámite disciplinario, luego no era en rigor necesario que se le diera información sobre el trámite que se le habría de imprimir a su solicitud, de manera que la Sala concluye que no hubo violación al derecho de petición invocado como vulnerado, y en consecuencia, denegará el amparo”¹⁵ (Se resalta).

Adicionalmente, puntualizó:

“[L]a actividad del quejoso se limita tan solo a la formulación de la queja y eventualmente a presentar ampliación sobre la misma, bajo la gravedad del juramento, y a recurrir la decisión de archivo, por lo que, cuando el accionante, en su escrito de tutela, manifiesta que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, disponiendo reabrir la investigación y el desarchivo de la misma, de conformidad con la normativa supracitada, el debido proceso solo es predicable de las partes en un juicio y en el sumario disciplinario el quejoso no es considerado parte”¹⁶.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y por ausencia de vulneración con respecto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta urbe.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC, 4 Feb. 2008, Rad. 2007-01892-01, reiterada entre otras, en STC 10 Dic. 2013, Rad. 2013-00339-01 y STC 30 Ene., 2014 Rad. 2013-00464-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STL9640-2017, 5 de jul. 2017, rad. nº73999.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Comercial Restrepo – Propiedad Horizontal en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ambos de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458b045108e6b8b99ca5b5a141638d1955c395cac58abbb332cdc2bdb1dda51c

Documento generado en 27/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>